et singulis Christifidelibus suprascriptis, ut ipsi dicto anno durante, possint in Ecclesiis in quibus alias divina officia *interdicto durante* quomodolibet celebrare permissum fuerit, *vel in privato oratorio* ad divinum cultum tantum deputato, ab Ordinario visitando, *etiam tempore interdicti*, cui ipsi causam non dederint, vel per eos non steterit, quominus amoveatur; et illi qui facultatem ad id ab harum litterarum executore alias habuerint, etiam per horam antequam illucescat dies, et per horam post meridiem in suae ac familiarium et domesticorum ac consanguineorum suorum praesentia missas, et alia divina officia per se ipsos, si presbyteri sint, vel per alium celebrari facere, *ac tempore interdicti* illis interesse, clausis januis, en non pulsatis campanis, et excommunicatis, ac specialiter interdicti exclusis; ita tamen, ut si privato oratorio ad praemissa uti voluerint, quoties id facerint, aliquas preces Deo pro exaltatione Sanctae Matris Ecclesiae, haeresum extirpatione, propagatione catholicae fidei, et pace ac concordia christianorum Principum fundere teneantur; nec non *durante hujusmodi interdicto*, Eucaristiam et *alia* sacramenta in dictis Ecclesis vel oratorio, *praeterquam in die Paschatis*, recipere, ipsorumque Christifidelium *tempore interdicti* hujusmodi decedentium corpora (nisi forte excomunicationis vinculo innodati decesserint) cum moderata funerali pompa sepeliri valeant."

Como consta á la simple lectura de esta cláusula, no se concede facultad para eregir oratorios privados en las casas de los laicos. Tal facultad, dice el Sr. Benedicto XIV, *Magno cum animi nostri dolore*, 2 de Junio de 1751, reservada está al Romano Pontífice. Los Obispos solo pueden concederlos en circustancias extraordinarias, según lo resuelto por la S. Congregación del Concilio en su declaración de 20 de Septiembre de 1856, concebida en estos términos: "an Episcopus *possit*, justa interveniente causa, facultatem concedere celebrandi in oratoriis privatis, in casu," respondit: *Negative, nisi tamen magnae et urgentes adsint causae, et per modum actus tantum.*"

En cuanto á lo demás que contiene la facultad que da la Bula de la Santa Cruzada con relación á los oratorios privados, es bastante claro el texto para comprender si puede ó no suplirse dicha facultad por medio de las Sólitas. Parece muy á propósito

á este objeto, la vigésima tercia de estas facultades, y alguna de las muchas Insólitas que suelen concederse á nuestros Obispos. En tal materia no hay que perder de vista estas palabras de Avanzini, nota 50: "*In loca a jure interdicta* post Constit. Martini V. *Ad evitanda*, non censentur talia, nisi accedat declaratio; proindeque qui violaret loca a jure quidem interdicta, sed non declarata talia ab auctoritate ecclesiastica, non evaderet interdictus ab ingressu ecclesiae."

La Bula de composición de bienes mal habidos, si se trata de los bienes eclesiásticos adjudicados, tienen los Obispos las declaraciones de la Sagrada Penitenciaría, dadas en 1.º de Junio de 1869; si de beneficios simoniácamente adquiridos, es bastante expresa la sólita quinta; si de otras cosas mal adquiridas, no faltarán á los diocesanos facultades que para ello les haya concedido la Santa Sede.

Los comisarios de la Cruzada tenían facultad para dispensar de irregularidades, de algunos impedimentos del matrimonio, etc.; de todas estas disfrutan nuestros Obispos con la mayor amplitud, en virtud de las Sólitas é Insólitas.

Resulta de todo lo expuesto sobre la Bula de la Santa Cruzada, que con excepción de las indulgencias que concede, se puede suplir en todas sus partes. Aun dichas indulgencias quedan bien compensadas con las innumerables que se disfrutan en las Iglesias, altares, etc. Un catálogo de todas ellas evidenciará lo dicho.

II.

Indulto de huevos y lacticinios en dias de ayuno.

Fr. Alonso de la Veracruz, en su "Compendio manuscrito de privilegios de Indias", trae á la letra un oráculo de viva voz en que la Santidad del Sr. Paulo III concedió á los españoles de Nueva España, aunque sean religiosos, puedan en los días de ayuno comer huevos, manteca y otros lacticinios por el espacio de

treinta años. Menciónalo también Tobar, (tomo I, cap, VI, núm. XXXIX,) notando que hay referencia de dicho indulto en un Breve del Sr. Pío IV, "que lo concedió á seculares y regulares, y consta por el testimonio de Juan de Toledo, Presbítero Cardenal del título de S. Sixto, llamado Burgense, en su palacio de Roma á 20 de Diciembre de 1542, el cual se guardaba original en el archivo del convento de S. Agustín de México." El Breve del Sr. Pío IV en que se prorrogó por otros treinta años el anterior privilegio, comienza así: "*Charissimus in Xpo. filius*, 12 de Agosto de 1562. Dicho Breve, dice el citado Tovar (tomo cit., cap. IX, núm. XIV,) estaba original en el archivo del Consejo de Indias. Trae un trasunto de estas Letras el Ilmo. Sr. D. Fr. Alonso de Noreña en su manuscrito intitulado: "Recopilación de Privilegios."

¿Se refrendó después este privilegio? El mencionado Tovar (tomo cit., cap. XIII, n. IX) tratando de las Constituciones del Sr. Gregorio XIV, dice: "Que la concesión que por treinta años hizo el Sr. Pío IV para que en los días de ayuno los seculares y religiosos de la Provincia de las Charcas pudiesen comer huevos y lacticinios, se observe perpetuamente.—Dat. Rom. 1592." —Tratando después (cap. XV, núm. XL) de las Constituciones de la Santidad del Sr. Urbano VIII, dice: "Concede generalmente á todos los moradores y residentes en las Indias pudiesen comer huevos y lacticinios en dias de ayuno.—Dat. 1605;" pero advierte que no vió el original de este privilegio, sino que lo sacó del trasunto de un legajo del Archivo del Consejo de Indias. En 14 de Junio de 1624 expidió el mismo Papa la primer Bula de lacticinios para el V. Clero secular, que en lo sucesivo se prorrogó de 6 en 6 años, y después por más tiempo, según vimos en el penúltimo §, hasta que se consumó la Independencia de México.

Pasando ahora á la costumbre, encontramos entre otros muchos autores los siguientes que hablan en favor de ella.—1.º Fr. Antonio Hinojosa, dominico, natural de México, en su obra intitulada "*Directorium Decisionum regularium, etc.*, publicada en Madrid el año de 1627, testifica que había ya cien años que prevalecía en América la costumbre de comer lacticinios. *Quæ consuetudo* (dice) *iam per 100 annos invaluit, videntibus et tacentibus Praelatis.*—2.º El Ilmo. y Rmo. Dr. D. Fr. Gaspar de Villaroel, "Gobierno Eclesiástico Pacífico," (parte I, cuestión III, artículo II,) escrito de 1646, demuestra con su acostumbrada erudición, que tal costumbre data de la conquista de América, y que los privilegios pontificios no podían derogarla.—3.º El Ilmo. Dr. Sr. D. Alonso de la Peña Montenegro, Obispo de Quito, "Itinerario de Párrocos," escrito por 1676, habla de esta costumbre, como cierta y recibida en todas partes: y sostiene que ni el comisario general de la Cruzada, ni la misma Bula pueden suspender aquel privilegio (Lib. V, Misceláneas, trat. IV, sec. VI).—4.º El P. Juan de Allosa, de la Compañía de Jesús, en su "Alfabeto Moral," publicado en Lima, año de 1665, en la palabra Bula, (disp. 8, sec. I, núm. 24,) dice expresamente, que hay la costumbre referida en el Perú. Cita en apoyo de su opinión los manuscritos de los PP. Acosta y Menacho, de grande virtud y literatura; y agrega en el núm. 11 de la sección 7.ª, que tal costumbre es poderosa para abrogar la ley eclesiástica que lo prohibe.—5.º El P. Diego Avendaño, del mismo Sagrado Instituto, "Thes. Ind.", publicado en 1667, tít. 5, cap. 28, núms. 227 y 228 es del mismo parecer.—6.º El P. Pedro Murillo Velarde, de la Compañía de Jesús, que escribió por 1733 la obra canónica que lleva por título: *Cursus Juris Canonici Hispanis, et Indici*, asegura ser costumbre general en América el comer huevos y lacticinios en los días de Cuaresma y demás ayunos del año, sin tomar la Bula de la Santa Cruzada (tomo I, lib. III, *Decretalium*, tít. XLII, núm. 423, p. 712).—7.º El V. P. Oviedo opina lo mismo en su "Destierro de Ignorancias."

Confírmase lo expuesto con el parecer emitido por el Episcopado de Indias sobre la materia, con motivo de la cédula expedida con tal objeto en el Pardo, 14 de Enero de 1764. El Ilmo. Sr. Dr. D Manuel Rubio y Salinas, Arzobispo de México, dice en 28 de Agosto del año citado, ser en su Archidiócesis cierta, racional y legítimamente proscrita la costumbre que había de comer lacticiones desde la predicación del Evangelio en estas partes. En el mismo sentido habla el Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Anselmo Sánchez Tagle, Obispo de Michoacán, á 12 de Septiembre del mismo año. El Sr. Obispo de Chiapas, D. Fr. José Vidal de Moctezuma, con fecha 26 de Octubre del referido año,

se expresa también en favor de la costumbre inmemorial que había en su Diócesis de comer lacticinios. En 20 de Julio de 1765 dice lo mismo que los precedentes el Ilmo. Sr. D. Fr. Antonio Alcalde Barriga, Obispo de Yucatán. El Ilmo. Sr. Dr. D. Pedro Tamaron, Obispo de Durango, Sinaloa y Nuevo México, en 29 de Agosto del mismo año, apoya la costumbre inmemorial. (1) Del mismo parecer fueron los demás Obispos de América.

Tantas autoridades y Prelados en favor de esta costumbre, nada dejan que desear para tranquilizar la conciencia de los habitantes de las naciones hispano-americanas. En México nos basta la autoridad de los Ilmos. Sres. Posada, Garza, Labastida, y del actual Ilmo. Sr. Arzobispo, expresada en el edicto bienal mencionado en el § penúltimo.

III.

Devoción de la Santísima Virgen de Guadalupe, Patrona de la Nación Mexicana.

SIGLO XVII.

1º La Santidad del Sr. Inocencio X, que gobernó la Iglesia desde 1644 á 1655, tenía en su cámara apostólica una Imagen de Nuestra Señora de Guadalupe. (Vidal de Figueroa, sermón predicado el 12 de Diciembre de 1660).

2º La Santidad del Sr. Alejandro VII, recibió la Relación del maravilloso Aparecimiento de Nuestra Señora de Guadalupe, con las preces del Arzobispo y del Clero Secular y Regular de México, pidiendo que fuese día festivo el 12 de Diciembre

(1). Al tiempo que se circuló en Nueva España la cédula que motivó los anteriores pareceres, no había Obispo en Oaxaca; acababa de fallecer el Ilmo. Sr. Dr. D. Buenaventura Blanco y Elguero.

y se rezase de la Aparición.—Todos estos documentos fueron vistos en la S. Congregación de Ritos (P. Florencia, "Estrella del Norte," cap. XIII, párrafo VI, pág. 71 de la segunda edición). Al principio de su Pontificado, 1655, se hizo en Roma una medalla de la Santa Imagen.

3º La Santidad de Clemente IX, concedió un jubileo plenísimo para el día 12 de Diciembre, y la S. Congregación de Ritos envió el rescripto remisorial, con arreglo al cual se hiciesen las informaciones de la Aparición, las cuales se practicaron en 1666 (Florencia, cap. citado.)

3º La Santidad del Sr. Clemente X expidió un Breve en 7 de Enero de 1675 concediendo muchas indulgencias á la Cofradía de Nuestra Señora de Guadalupe, instituída en su Santuario hácia los años de 1673 y 74, una de ellas plenaria á los cofrades que, con las debidas disposiciones, visiten el Santuario el día 12 de Diciembre, en que se conmemora la Aparición.

En la misma fecha expidió otro Breve valedero por 15 años, concediendo fuese privilegiado el altar de la Santísima Virgen por las almas de los cofrades difuntos, celebrando en ciertos días misa de *Requiem*. Comenzó á correr desde el 22 de Noviembre de 1677 en que lo circuló el Ilmo. Sr. Arzobispo D. Fr. Payo de Rivera. (Tengo en mi poder un Sumario así de este Breve y del anterior, publicados en México en 1706.)

4º La Santidad de Inocencio XI en Breve de 7 de Diciembre de 1677, agregó la V. Congregación de Sacerdotes, eregida en el Santuario de Guadalupe de Querétaro, á la Archicofradía de la Doctrina Cristiana fundada en la Iglesia de San Pedro de Roma (Zelaa é Hidalgo, "Glorias de Querétaro," cap. IX, pág. 171).

En Bula de 5 de Marzo de 1679 concedió varias gracias á la Archicofradía de Guadalupe, fundada en el convento grande de San Francisco de México, una de ellas el 12 de Diciembre; la incorporó á la cofradía de la Resurrección de Roma; agregando que por 15 años fuese privilegiado el altar Guadalupano de dicho convento (P. Vetancourt, cuarta parte del "Teatro Mexicano," tomo III de la última edición, pág. 112).

En 1681 el Prelado Romano Anastasio Nicoseli, de la S. Congregación de Ritos, imprimió en Roma la Relación del Prodi-